



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 31 de mayo de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2014-534, informando que, se encontraba archivado por contumacia; de otra parte, Colpensiones allega nuevo poder y solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2014 00534 00**

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede observa el Despacho que María Camila Ríos Oliveros en calidad de representante legal de la sociedad Tabor Asesores Legales S.A.S. como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó memorial de sustitución de poder, por lo que es procedente reconocer personería a la abogada Alexandra Leonor Jiménez Daza.

Así las cosas, se advierte que, Colpensiones solicita el levantamiento de la medida cautelar y que se elabore los oficios para realizar las gestiones pertinentes.

Para resolver, inicialmente se dispone el desarchivo del presente proceso y con el fin de resolver la solicitud elevada, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia del 20 de febrero de 2012, se impuso condena a la demanda al pago del incremento del 14% causado desde el 29 de junio de 2009, hasta esa calenda, en la suma de \$2.843.946, y de los incrementos que correspondan a las mesadas pensionales subsiguientes, junto con la indexación y se impusieron costas por \$250.000.

En virtud de lo anterior se libró mandamiento ejecutivo en auto del 22 de septiembre de 2014, por las sumas recién citadas frente a lo cual la demandada presentó excepción de pago con fundamento en los siguientes actos administrativos, Resolución GNR314252 (*Archivo01DemandaParteUno fl.71 a 75*) del 22 de noviembre de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo ordenando el pago de \$8.253 y se ordenó incluir en nómina a partir de enero de 2014.

De otra parte, mediante Resolución GNR27139 del 6 de febrero de 2015 (*Archivo01DemandaParteUno fl. 76 a 80*) dispuso dar cumplimiento al fallo, se reconoció el valor concretado en sentencia de \$2.843.946, el valor de los incrementos causados con posterioridad a la sentencia y hasta enero de 2015, por valor de \$3.431.491 y la indexación en la suma de \$428.632 para un total de \$6.704.069 pagados en nómina de marzo de 2015.

Con posterioridad, se remitió el proceso al grupo liquidador quien determinó que los incrementos se encontraban pagados en su totalidad; sin embargo, aún quedaba un saldo \$123.614 por concepto de indexación y la suma \$250.000 por costas del proceso para un saldo en total de \$373.614, por lo que el Despacho ordenó seguir adelante por esa suma de dinero en proveído del 12 de noviembre



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

de 2015 (*Archivo01DemandaParteUno fl. 99*); se impusieron costas del proceso ejecutivo en la suma de \$50.000.

A continuación, se decretaron medidas cautelares, a lo cual las entidades Bancolombia y Banco de Occidente inicialmente se mostraron renuentes, frente a lo que el Despacho insistió y el Bancolombia contestó que se aplicó la medida y se congeló la suma de \$423.614 (*Archivo01DemandaParteUno fl. 128*); sin embargo, por la naturaleza inembargable de la cuenta solamente se pondrían a disposición del juzgado cuando se envié el fundamento legal para su procedencia.

Luego de ello, se aprecia la constitución de depósito judicial por valor de \$300.000 (*Archivo02DemandaParteUno fl. 1*) y se dispuso la entrega del mismo al demandante mediante auto del 28 de junio de 2018, pagado el 14 de agosto de 2018 (*Archivo02DemandaParteUno fl. 24*), por lo que quedó un saldo a pagar por parte de Colpensiones de \$123.614.

Mediante Resolución SUB192884 del 19 de julio de 2018 (*Archivo02DemandaParteUno fl. 8*) Colpensiones determinó que se dio cumplimiento total al fallo e incluso se efectuó un doble pago por los incrementos pensionales por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2013 y el 31 de enero de 2015 por valor de \$1.380.099.

En autos del 8 de octubre de 2019, 15 de diciembre de 2021 y 11 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que informara, si Colpensiones le adeudaba alguna suma de dinero, a lo cual guardó silencio, por lo que se dispuso el archivo del proceso por contumacia.

Con ocasión de la solicitud de levantamiento de medidas, el Despacho realizó un nuevo estudio y ante el silencio de la parte demandante frente a los varios requerimientos realizados, se examinaron las resoluciones aportadas por Colpensiones con mayor rigurosidad, las cuales gozan de presunción de legalidad, advirtiéndose que no existe razón de hecho ni de derecho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo, por cuanto, en acto administrativo GNR314252 del 22 de noviembre de 2013, se incluyó en nómina el incremento pensional a partir del 1° de diciembre de 2013 y se ha cancelado el mismo de forma oportuna, y en Resolución GNR27139 del 6 de febrero de 2015, se reconoció y pagó la suma de \$6.704.069, en la que se incluyeron los incrementos pensionales desde el 29 de junio de 2009 al 31 de enero de 2015, junto con la indexación de los incrementos pensionales causados entre el 29 de junio de 2009 y el 31 de diciembre de 2013, así como el pago de \$300.000 correspondientes al proceso ordinario y ejecutivo, es decir, se incluyeron nuevamente los incrementos que ya venían siendo pagados desde el 1° de diciembre de 2013, hasta el 31 de enero de 2015.

De esta suerte, los incrementos causados entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de enero de 2015 se le pagaron doble vez, pues ya habían sido incluidos en nómina por virtud de la Resolución GNR314252 del 22 de noviembre de 2013 y fueron nuevamente liquidados y pagados mediante Resolución GNR27139 del 6 de febrero de 2015.

Por las razones anteriores, se deberá disponer la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo considerado, el Despacho,



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **Tabor Asesores Legales S.A.S.** representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado sustituto a Alexandra Leonor Jiménez Daza, identificada con C.C. 1.119.839.493 y T.P. 305.738 del C.S. de la J, de Colpensiones conforme el poder de sustitución allegado por correo electrónico.

**TERCERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo promovido por Edgar Antonio Cortes Bejarano contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por **pago total de la obligación.**

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría elabórense los oficios a las entidades correspondientes indicando lo aquí enunciado.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y previo las anotaciones que correspondan.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se notifique esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 044 del 10 de agosto de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c9a6cb39554ebf987e19cc1cfcb802ab741dd974e9689cc8bd54d35cb586bb

Documento generado en 09/08/2023 04:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**